



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay



**ELECCIÓN DE
DOS DELEGADOS ANTE**
LA COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL
FONDO DE SEGURO DE SALUD
DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Visto lo dispuesto por los artículos 337 y 338 de la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964 y artículos 26 y 27 de la ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952 (el último citado artículo en la modificación dispuesta por la Ley 17263 de 20 de setiembre de 2000) la CORTE ELECTORAL RESUELVE:

Convocase al personal de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado para la elección de dos delegados ante la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Seguro de Salud, a realizarse el 13 de marzo de 2020 en el horario de 9 a 16 hs.

CAPÍTULO I : DE LOS ELECTORES

Art. 1. Son electores todos los integrantes del personal de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado que en el momento de la elección se encuentren en actividad.

Art. 2. El sufragio será secreto, voluntario y se ejercerá personalmente.

CAPÍTULO II : DEL PADRÓN ELECTORAL

Art. 3. Dentro de los diez días de comunicada esta reglamentación, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado entregará a la Corte Electoral, dos ejemplares autenticados por la Gerencia correspondiente, de la nómina de habilitados para votar, y un ejemplar en soporte informático. Dicha nómina comprenderá el personal por departamento, lugar donde presta servicios y con indicación de: apellidos, nombres, credencial cívica y cédula de identidad en columnas clasificados por localidades y dentro de estas por orden alfabético.

La misma se publicará en la página web institucional del Organismo.

CAPÍTULO III : DE LOS CANDIDATOS

Art. 4. Para ser candidato a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Seguro de Salud de las Obras Sanitarias del Estado se requerirá:

- Pertenecer al personal en actividad del Organismo,
- Tener por lo menos diez años de antigüedad anteriores a la elección,
- Tener buena calificación.

CAPÍTULO IV: DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

Art. 5. Las hojas de votación deberán ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme de doce por diecisiete centímetros, con una tolerancia de un centímetro en el largo o en el ancho.

Art. 6. Las hojas de votación contendrán la lista de candidatos para elegir dos delegados del personal, con doble número de suplentes para la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Seguro de Salud.

Art. 7. Las hojas de votación deberán distinguirse por la diversidad de sus números. Podrán utilizarse además lemas y sublemas. En ese caso, después del lema deberá expresarse: “VOTO” por el lema y sublema que anteceden (si correspondiera) y por los siguientes candidatos para integrar la COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SEGURO DE SALUD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO POR EL PERÍODO 2020-2022.

A continuación, se indicarán los nombres de los candidatos titulares y suplentes, pudiendo optarse por cualesquiera de los sistemas de suplencia establecidos en el artículo 12 de la Ley de Elecciones No. 7812 de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por la ley No.17113 de 9 de junio de 1999. Las hojas de votación llevarán al pie, la fecha de la elección.

Art. 8. La Corte Electoral decidirá si las hojas de votación presentadas reúnen las condiciones de diversidad requeridas para no confundir a los votantes. Dicha diversidad estará señalada por la diferencia de los lemas (y/o sublemas) y además por números, que en caracteres claros y de mayor tamaño, se colocarán en un círculo que deberá ser ubicado en el ángulo superior derecho.

CAPÍTULO V: DEL REGISTRO DE LEMA, SUBLEMA Y DE LAS SOLICITUDES DE NÚMERO

Art. 9. Los electores que propongan candidaturas deberán presentarse ante la Comisión Organizadora hasta el 29 de enero de 2020 en horas de oficina (de lunes a viernes de 10 a 15.30), a fin de solicitar número, para distinguir las hojas de votación correspondientes y de registrar lema o sublema, en caso que decidan utilizarlos. Los números se concederán por riguroso orden de presentación.

Art. 10. La solicitud de número y de registro de lema o sublema, será suscrita por veinte electores habilitados para votar aceptándose a esos efectos las firmas escaneadas avaladas por el correo institucional, siempre y cuando se adjunte a las mismas el documento de identidad. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado certificará al pie de la solicitud:

- Que las firmas son auténticas,
- Que corresponden a integrantes de su personal.

CAPÍTULO VI: DE LOS DELEGADOS Y DE LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN

Art. 11. Los electores que soliciten número y registro de lema o sublema, en el mismo acto o posteriormente, podrán delegar la representación del grupo a una o más personas para que, en forma individual o conjunta, puedan gestionar el registro de hojas de votación, nombrar delegados o realizar cualquier gestión relacionada con la elección.

CAPÍTULO VII: DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

Art. 12. Hasta el día 12 de febrero de 2020 inclusive, los electores que solicitaron número y registro de lema o sublema, o sus representantes en caso de haber hecho uso de la facultad concedida por el artículo 11, deberán suscribir la solicitud de registro de hojas de votación. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado certificará al pie de la misma, que las firmas de los solicitantes son auténticas, que corresponden a integrantes de su personal y que los candidatos propuestos reúnen las condiciones exigidas por el artículo 4º de esta reglamentación.

Art. 13. La solicitud de registro de hoja, que se presentará en horas de oficina (de lunes a viernes de 10 a



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay



**ELECCIÓN DE
DOS DELEGADOS ANTE**
LA COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL
FONDO DE SEGURO DE SALUD
DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

15.30) ante la Comisión Organizadora en Ituzaingó 1467 2do. piso, será acompañada por cinco ejemplares impresos de las hojas de votación en que figuren los nombres de los candidatos, lema, y en su caso sublema, número otorgado y color de tinta de impresión.

Una de las hojas de votación deberá contar con la firma de los candidatos en su totalidad o en su defecto deberá ser acompañada con el consentimiento firmado de cada uno de los candidatos que integran la lista que se postula, con los mismos requerimientos mencionados en el Art. 10.

Art. 14. La Corte Electoral exhibirá en la cartelera de sus Oficinas, así como en la página web institucional del Organismo, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, las hojas de votación que se vayan presentando.

Los interesados dispondrán de dos días hábiles a partir de la publicación para formular observaciones al registro solicitado.

Art. 15. La Corte Electoral denegará el registro de toda hoja de votación cuyo lema o lista de candidatos sean iguales a otras ya registradas. Se denegará igualmente, el registro de toda hoja de votación cuyo lema no presente la diversidad necesaria respecto a las anteriormente registradas.

No obstante, se podrá admitir el registro de diversas hojas de votación bajo un mismo lema, siempre que se presente la conformidad por escrito de quienes lo hayan registrado en primer término.

Art. 16. En el caso que fuera denegado el registro de una hoja de votación, quienes la hubieran presentado podrán registrar nueva hoja en las condiciones debidas, dentro de los dos días contados a partir del siguiente a la notificación de la denegación. Si la nueva gestión fuera nuevamente denegada, y ya hubiera vencido el plazo para el registro, no habrá nueva instancia.

CAPÍTULO VIII: DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

Art. 17. Aceptado el registro, la distribución de las hojas de votación entre los electores y su entrega a las Comisiones Receptoras de Votos, será de exclusivo cargo de los interesados. Deberán remitir, asimismo, cinco ejemplares a la Corte Electoral.

CAPÍTULO IX: DE LOS CIRCUITOS ELECTORALES

Art. 18. La Corte Electoral formará circuitos electorales que no sobrepasarán los quinientos electores y en cada uno de ellos funcionará una Comisión Receptora de Votos.

Art. 19. Se instalarán Comisiones Receptoras de Votos en los lugares donde, en atención al número de electores, la Corte Electoral estime conveniente su funcionamiento. En los demás lugares, el voto se emitirá en la forma indicada en el capítulo XIII (votos por correspondencia).

CAPÍTULO X : DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 20. Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres funcionarios electorales designados por la Corte Electoral.

Art. 21. Son atribuciones de las Comisiones Receptoras de Votos:

- Recibir los sufragios de los electores del circuito,
- Recibir, en calidad de necesariamente observados, los votos de los electores que no pertenezcan al circuito,
- Efectuar el escrutinio primario.

Art. 22. La Corte Electoral proveerá a cada Comisión Receptora de Votos, de todo el material y elementos de trabajo necesarios para su correcto funcionamiento. Los sobres destinados al voto por correspondencia, serán remitidos a través de la Comisión Organizadora de la elección, a la Administración Nacional de Correos, para su entrega a los electores que corresponda.

Art. 23. Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán en los locales designados por la Corte Electoral el día fijado para la elección desde las 9 hasta las 16 horas, ininterrumpidamente. En cuanto fuere aplicable su actuación se registrará conforme a lo dispuesto por los artículos 47 a 74, 76, 96 y demás complementarios y concordantes de la Ley de Elecciones No. 7812 de 16 de enero de 1925 y sus modificativas.

CAPÍTULO XI: DEL ACTO DEL SUFRAGIO

Art. 24. Ante las Comisiones Receptoras de Votos podrán sufragar los electores que figuren en la nómina de habilitados para votar en el circuito. Se admitirá, además, el voto de toda persona que sin figurar en el padrón del circuito donde le corresponde votar, manifieste pertenecer al personal de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, siempre que figure en el padrón general. Su voto será necesariamente observado simple.

Art. 25. El voto del elector podrá ser observado:

Por identidad: cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la Comisión Receptora de Votos o de los delegados, no correspondieran a la persona que se presenta a votar los datos que resultaren de la cédula de identidad, credencial cívica o documento de identificación que exhiba. Si la observación fuera formulada por un delegado bastará con que un miembro de la Comisión Receptora de Votos lo apoye para que sea obligatorio admitir el voto como observado.

Simple: Por no pertenecer el elector al circuito y sufragar fuera de la localidad o departamento donde esté habilitado.

Por no figurar en el padrón de habilitados del circuito correspondiente.

Art. 26. Los sobres de votación que se utilicen serán de idéntica forma y tamaño que los usados en las elecciones nacionales. Llevarán el Escudo Nacional y la siguiente leyenda:

“CORTE ELECTORAL, Elección de dos Delegados ante la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Seguro de Salud de las Obras Sanitarias del Estado” FIRMA DEL PRESIDENTE..... FIRMA DEL SECRETARIO.....



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay



**ELECCIÓN DE
DOS DELEGADOS ANTE**
LA COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL
FONDO DE SEGURO DE SALUD
DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Art. 27. Las Comisiones Receptoras de Votos llevarán la lista ordinal de votantes. Labrarán las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley de Elecciones.

Art. 28. Ante las Comisiones Receptoras de Votos el elector declarará su nombre y apellido, presentará su credencial cívica o cédula de identidad.

- La Comisión comprobará:
- Si el elector figura en la nómina de habilitados para votar,
- Si ya ha sufragado.

Art. 29. El elector tomará un sobre de votación y antes de entrar al cuarto secreto, se le anotará en la lista ordinal de votantes, el nombre y apellido, la serie y número de su inscripción cívica o número de la cédula de identidad y, en caso de ser observado, la causal de observación.

Art. 30. El elector pasará al cuarto secreto donde colocará las hojas de votación de su preferencia dentro del sobre, que cerrará y, sin desprender la tirilla, lo presentará a la Comisión, la que, una vez comprobado que el sobre es el mismo que retiró, dispondrá que corte la tirilla y, si no hubiere sido observado, lo deposite en la urna.

Art. 31. Si el voto fuere observado se llenará una hoja de identificación u observación con los datos del interesado especificando la Oficina en la que presta servicios, la que será firmada por Presidente y Secretario de la Comisión.

Si la observación fuera por identidad, necesariamente se estampará, además, la impresión dígito pulgar derecha del votante, o de otro dedo que se indicará a falta de aquél. Cumplidos estos requisitos se colocará el sobre de votación conjuntamente con la hoja de identificación dentro del sobre de observación en el que se anotará el nombre y apellido del elector, serie y número de credencial o número de su cédula de identidad, número de circuito y número que le correspondió en la lista ordinal. La hoja de identificación le será entregada al elector doblada, de manera tal que las impresiones digitales queden en la parte interior de la hoja. En esta forma se evitará que la tinta dactiloscópica manche el sobre que contiene la expresión del votante.

CAPÍTULO XII: DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

Art. 32. A las dieciséis horas se clausurará la votación y acto seguido se procederá a abrir la urna, retirar y contar los sobres que hubiera en ella verificándose si la cantidad coincide con lo que indica la lista ordinal. A continuación, se separarán los sobres que contengan votos observados, los que se empaquetarán para ser remitidos a la Comisión Organizadora dentro de la urna conjuntamente con los demás elementos de la votación. Inmediatamente se procederá a realizar el escrutinio primario.

Art. 33. Las Comisiones Receptoras deberán tener presente:

A. En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación, fueran idénticas y no excedieran de dos, se validará una, anulándose la otra; si excedieran de dos, se anularán

todas.

B. Si aparecen hojas de votación diversas del mismo lema, se computará un voto al lema manteniéndose unidas las mismas, bajo firma de Presidente y Secretario.

C. Si aparecen dos o más hojas pertenecientes a lemas distintos no valdrá ninguna, anulándose el contenido del sobre.

D. Si las hojas de votación aparecen señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras etc., serán nulas, conservándose las mismas unidas al sobre que las contenía.

E. Si aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño a la elección (papeles en blanco, manuscritos, etc.) serán anuladas.

F. Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

G. Los errores de imprenta no son causal de anulación de las hojas de votación.

H. Todas las hojas anuladas serán conservadas por la Comisión Receptora, dejándose en ellas la constancia correspondiente a la anulación, bajo la firma del Presidente y Secretario.

I. Cada hoja anulada se mantendrá agregada a las demás que contenía el sobre respectivo, en forma tal que no desaparezca la individualidad del voto tal como ha sido emitido por el elector.

J. Se considerará "en blanco" todo sobre que no contenga hojas de votación, dejándose la constancia correspondiente en su exterior, bajo firma de Presidente y Secretario.

Art. 34. Terminado el acto electoral, las urnas correspondientes a las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en Montevideo serán entregadas por el Presidente y el Secretario, a la Comisión Organizadora (calle Ituzaingó 1467 2do. Piso). Las urnas de las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en las capitales departamentales del interior, serán enviadas a la Comisión Organizadora, dentro de las veinticuatro horas de terminada la elección. Para el caso de que se dispusiera el funcionamiento de Comisiones Receptoras de Votos en otros lugares del país, la Comisión Organizadora decidirá la forma en que serán conducidas las urnas, con todas las garantías del caso.

CAPÍTULO XIII: DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

Art. 35. Los electores que presten servicios en localidades donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos, podrán sufragar por correspondencia. También podrán votar en esa forma los electores que, no obstante estar comprendidos en un circuito, prestan servicios fuera de la localidad donde está instalada la Comisión Receptora de Votos.

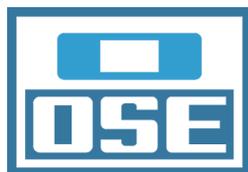
Art. 36. Los sobres de votación a utilizarse por estos electores serán iguales a los que se utilicen en las Comisiones Receptoras de Votos, so pena de nulidad del voto.

Art. 37. Los electores que voten por correspondencia, deberán proceder de la siguiente manera:

- Colocar la hoja de votación de su preferencia en un sobre de votación;
- Una vez cerrado el sobre llenarán una hoja de identificación en la que anotarán nombre y apellido, serie y número de su inscripción cívica o número de cédula de identidad, localidad en que presta servicios, e impresión dígito pulgar derecha o en su defecto la de otro dedo que se indicará;
- El sobre de votación y la hoja de identificación serán colocados finalmente dentro de un sobre dirigido a través de la Administración Nacional de Correos a la Comisión Organizadora, Corte Electoral,



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay



**ELECCIÓN DE
DOS DELEGADOS ANTE
LA COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL
FONDO DE SEGURO DE SALUD
DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO**

calle Ituzaingó 1467 2do. piso, Montevideo.

Art. 38. Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto en la Oficina de Correos estatal el 13 de marzo de 2020, día de la elección, dentro del horario de la Oficina de Correos correspondiente. El voto será nulo cuando resultare que conforme al matasellos fechador de la Oficina de Correos estatal, el sobre fue depositado en esa repartición antes o después del día de la elección, o cuando sea recibido con posterioridad a la iniciación del escrutinio, por parte de la Comisión Organizadora, en fecha que fijará la Corte Electoral.

CAPÍTULO XIV: DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Art. 39. La Corte Electoral designará una Comisión Organizadora que proyectará el plan circuital, controlará el desarrollo de la elección, efectuará el cómputo de los votos emitidos ante las Comisiones Receptoras de Votos, practicará el escrutinio de los votos observados, de los emitidos por correspondencia y proyectará la adjudicación de cargos.

Art. 40. El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

A) cuando resultare del exterior del sobre de remisión que ha sido depositado en la Oficina de Correos estatal, fuera del día señalado para la elección (Art.38);

B) cuando haya sido emitido en una ciudad, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;

C) cuando haya sido franqueado ante empresas particulares;

D) cuando haya sido recibido por la Comisión Organizadora, después de iniciado el escrutinio definitivo.

Art. 41. Con los votos por correspondencia no comprendidos en las situaciones previstas en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

A) Se abrirá el sobre exterior y se extraerá la hoja de identificación a fin de verificar la identidad del votante, su habilitación para votar y que no haya sufragado por más de una vez.

B) Verificada la identidad del votante, su habilitación para votar y que no sufragó más de una vez, el sobre de votación será firmado por dos integrantes de la Comisión Organizadora y mezclado con los demás aceptados.

Art. 42. De todas las resoluciones de la Comisión Organizadora, se podrá interponer recurso de apelación para ante la Corte Electoral.

CAPÍTULO XV: DE LOS DELEGADOS Y DE LOS RECURSOS

Art. 43. Quienes registren hojas de votación podrán designar un delegado para actuar ante cada Comisión Receptora de Votos y hasta dos delegados para presenciar y fiscalizar los actos referentes al escrutinio definitivo y proclamación, pudiendo firmar las actas respectivas, si lo desean.

Para ser delegado se requiere figurar en la nómina de habilitados para votar y que la designación se comunique por escrito a la Comisión Organizadora.

Art. 44. Cualquier delegado podrá interponer recurso de apelación para ante la Corte Electoral, contra las resoluciones de la Comisión Organizadora, debiéndolo hacer inmediatamente después de que aquella sea adoptada. Los delegados podrán, asimismo, apelar la elección o solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las apelaciones podrán presentarse, durante el escrutinio, ante la Comisión Organizadora y luego de terminado aquél, dentro de los dos días siguientes, ante la Corte Electoral siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Elecciones No. 7812 de 16 de enero de 1925.

CAPÍTULO XVI: DEL ESCRUTINIO FINAL Y DE LAS PROCLAMACIONES

Art. 45. El resultado del escrutinio y la proclamación de los candidatos electos se harán constar en un acta que se labrará a tal efecto por la Corte Electoral. Se expedirán testimonios para entregar a los candidatos mencionados y remitir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Art. 46. Serán aplicables en cuanto fuere pertinente las disposiciones contenidas en el Capítulo XII de la Ley de Elecciones No. 7812, del 16 de enero de 1925 y sus modificativas. Para la adjudicación de los cargos y proclamaciones de los candidatos electos, se tendrá presente lo dispuesto por los artículos 5to. y 6to. de la Ley Complementaria de Elecciones No. 7912, de 22 de octubre de 1925 y sus modificativas.